



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Soria)

Asunto: Pavimentación de vía pública/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1413/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de numerosas deficiencias en la pavimentación de la calle XXX de la población de XXX, perteneciente a su municipio, deficiencias que comprometen la seguridad y accesibilidad de esta vía pública.

Según se desprende de la reclamación, se ha solicitado en numerosas ocasiones al Ayuntamiento la reparación de esta vía, cuyo estado supone un peligro cierto para las personas que transitan por la misma, ya que existen numerosas grietas, resaltes y material suelto y disgregado, incumpliendo absolutamente las determinaciones que al respecto establece la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras.

Las quejas presentadas, hasta el momento, no han logrado ningún resultado positivo, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe técnico al que se adjuntaban varias fotografías y en el cual se hacía constar:

“Con esta descripción se hace un recorrido del estado general de la pavimentación de la calle XXX, incidiendo en que el estado es adecuado para su uso incluso en los puntos que puede haber parte del tratamiento del pavimento más deteriorado del que se aportan fotografías actuales con indicación de ubicación de los números de policía afectados en todo el recorrido a diferencia de la documentación aportada en la queja, en la que no se aporta la ubicación de los desperfectos, no



pudiendo establecerse que sea en la calle XXX o en otra calle de la localidad, ya que tampoco se aprecia el entorno que pueda establecer su situación.

En el trazado de mayor antigüedad es evidente que se encuentra en peor estado pero hay que tener en cuenta que no existen resaltos pronunciados que impidan el tránsito peatonal, se trata del desgaste propio del paso de vehículos, junto a los agentes climatológicos después del tiempo que llevan ejecutados estos pavimentos.

El pavimento del itinerario peatonal accesible en esta zona, es duro, estable y antideslizante (en seco y en mojado), y no hay piezas de tamaño considerable sueltas ni escalones que puedan entorpecer la marcha.

Además es patente en el recorrido efectuado, que el Ayuntamiento realiza en lo posible inversiones periódicas para mantener o dotar de pavimentación tramos del trazado viario, dando prioridad hasta ahora a los inmuebles que no tienen acceso pavimento en todas las calles de la localidad, por lo que el estado de la calle XXX establecido en la queja, no es representativo del estado de las calles de la localidad, ni del trabajo realizado por este Ayuntamiento.

El estado de conservación del conjunto de la calle XXX de XXX, y en especial de la zona señalada como que está en mal estado, es el correcto para permitir un itinerario peatonal seguro, no presenta salientes pronunciados, ni ángulos vivos que puedan provocar el tropiezo de las personas, el estado de conservación general del entorno afectado, es viable para los viandantes, y la disposición de las rampas y sus encuentros son perfectamente visibles, accesibles, transitables y seguras para el desarrollo del itinerario establecido y definido por los propios elementos de la urbanización”.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a excluir al Ayuntamiento de XXX del Registro de Administraciones y Entidades no Colaboradoras con esta Defensoría.

Además, dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose en el contenido de la queja y adjuntando diversas fotografías que reflejan el estado de algunos tramos de la C/XXX de XXX, en las que se aprecia el deterioro de dicha vía, la cual en algunos puntos carece de asfalto, con presencia de baches y piedras sueltas.

Añade el escrito presentado que solo pretende una solución para estas deficiencias y que la situación denunciada no caiga en el olvido, incrementando así el deterioro que sufre esta calle y que perjudica a todos los vecinos de esta pequeña localidad.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones. Como V.I. sin duda conoce, la defectuosa pavimentación de la totalidad o de parte de una vía pública (como la que se da en este caso a la vista de las fotografías que se aportaron con la



reclamación y con el escrito de alegaciones), supone una barrera evidente que dificulta, obstaculiza e incluso puede llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas que residen en la misma, más aún en el caso de las personas mayores o que sufren algún tipo de discapacidad.

La supresión o eliminación de las barreras existentes en las calles constituye una clara obligación derivada de lo establecido en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto, que no es otro que una accesibilidad universal, que haga posible el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las personas con algún tipo de discapacidad.

Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su sentencia de 28 de diciembre de 2001: *“la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la Constitución), constituyendo, sin duda, la política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica (Art. 49 CE) mediante la eliminación de los impedimentos discriminatorios, entre ellos, las barreras arquitectónicas y la adaptación del mobiliario y de la edificación, una manifestación del principio de igualdad de todos los españoles, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, garantizado en el art. 14 de nuestro texto constitucional”*.

En este caso las deficiencias en la pavimentación a las que se aludía en la queja se centran sobre todo en la presencia de baches o material suelto y disgregado en algunos puntos de la Calle XXX, cuya existencia no resulta adecuada en una vía pública, según ha sido constatado al examinar las fotografías aportadas con la reclamación, ya que pueden provocar caídas u otro tipo de incidentes.

Por esta razón, creemos, que se deben adoptar las medidas que considere más convenientes para su rápida subsanación, y ello sin perjuicio de que tales situaciones se den en otras calles de su localidad, en las que lógicamente también deberá efectuar el oportuno mantenimiento que permita condiciones de accesibilidad adecuadas.

Además, como V.I. no desconoce, el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover las actividades y prestar los servicios públicos que afecten, no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal.

De este amplio abanico de competencias la ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios (art. 26 LBRL), entre los que se encuentra la pavimentación de las



vías públicas en cuanto constituyen bienes de uso público cuya conservación y policía son competencia de las Administraciones locales.

Conocemos, por la labor diaria de esta Defensoría, que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en cuanto a la prestación de servicios mínimos y a la realización de obras públicas, contando para ello con unos ingresos muy limitados. En estos casos, venimos recomendando a las entidades locales la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras; de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación y acondicionamiento de las vías públicas deben centrarse, creemos, en la intensidad de uso de las mismas, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que se pueden tener en cuenta la opinión de los vecinos al respecto, solicitando su implicación a la hora de definir las actuaciones que consideren más necesarias, o la falta de actuación en la vía pública en los últimos años.

Debemos recordarle, por último, que la LBRL en su artículo 26.3, señala que la asistencia de las Diputaciones a los Municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y **adecuada prestación de los servicios públicos mínimos**, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación Municipal, que V.I. preside, se revise la situación de la vía pública a las que se refiere este escrito, procediendo al acondicionamiento y la eliminación de las barreras existentes en la misma, singularmente por la posible existencia de baches o materiales sueltos o disgregados en algún tramo de la misma.

Que, en su caso, valore la posibilidad de aprobar un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, fijando los objetivos a conseguir en este servicio público, a medio y largo plazo. Para todo ello puede solicitar la colaboración económica y técnica de la Diputación provincial de Soria.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López